



SÍNTESIS SUP-RAP-348/2024

Recurrente: Morena
Responsable: CG del INE

Tema: Irregularidades en el dictamen consolidado de ingresos y gastos de campaña a diputaciones locales y ayuntamientos en el proceso electoral de Nuevo León 2023-2024.

Hechos

Resolución impugnada

Resolución INE/CG1982/2024 aprobada por el CG del INE, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de diputaciones locales y ayuntamientos en Nuevo León, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Recurso de apelación

Morena interpuso recurso de apelación derivado de las sanciones impuestas por el CG del INE relacionadas con 16 conclusiones sancionatorias.

Decisión

La Sala Regional Monterrey es la competente para conocer y resolver el recurso de apelación ya que:

- Las conclusiones controvertidas corresponden a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Nuevo León.
- Por lo que la materia de controversia está vinculada única y exclusivamente con el ámbito local en la referida entidad federativa y que se encuentra dentro de la circunscripción en la que la Sala Regional Monterrey ejerce su jurisdicción.

Conclusión: Se **reencauza** el medio de impugnación a la Sala Regional Monterrey.



ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-348/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, doce de agosto de dos mil veinticuatro.

Acuerdo que **reencauza a la Sala Regional Monterrey** el recurso de apelación interpuesto por **Morena** para controvertir la resolución **INE/CG1982/2024** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	2
III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO	3
IV. ACUERDA	7

GLOSARIO

Acto impugnado:	INE/CG1982/2024 Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León.
Apelante:	Morena
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Resolución impugnada. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro,² el CG del INE aprobó la resolución de fiscalización³ respecto de las

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Fanny Avilez Escalona

² A continuación, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

SUP-RAP-348/2024

irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Nuevo León.

2. Recurso de apelación. Inconforme, el veintiséis de julio, Morena presentó recurso de apelación para controvertir la resolución referida.

3. Recepción. El treinta y uno de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la demanda del medio de impugnación, además de la documentación relacionada con la misma.

4. Turno. En su momento, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-348/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior en actuación colegiada, porque se debe decidir qué órgano es el competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta.

Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de quienes integran este órgano jurisdiccional, porque implica una modificación en el trámite ordinario.⁴

III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

1. Decisión

La Sala Monterrey tiene competencia para conocer y resolver del recurso de apelación porque se vincula con irregularidades encontradas con

³ INE/CG1974/2024

⁴ De conformidad con la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**



conclusiones sancionatorias respecto a los ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Nuevo León.

Ello, atendiendo a que de las constancias se advierte que la controversia está vinculada única y exclusivamente en el ámbito local en el Estado de Nuevo León, por lo que corresponde a la Sala Monterrey conocer del presente recurso al ser quien ejerce jurisdicción en dicha entidad federativa.

Sin que la determinación de competencia prejuzgue sobre los presupuestos procesales y requisitos de procedencia del medio de impugnación.⁵

2. Justificación

Distribución de competencias en fiscalización entre Sala Superior y salas regionales.

De una interpretación sistemática y funcional del diseño constitucional y legal⁶ sobre la distribución de competencia entre las salas regionales y la Superior, se advierte que éste se divide de la siguiente forma:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de la presidencia de la República, de diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como de gobernadores.
- En cambio, las salas regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales y diputaciones locales, así como de otras autoridades distintas a las municipales.

⁵ De conformidad con la jurisprudencia 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

⁶ Artículos 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución; 169, fracción I, incisos c), y 176, fracciones I y XIV de la Ley Orgánica.

SUP-RAP-348/2024

Si bien, el artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios establece la competencia de la Sala Superior para resolver de los recursos de apelación contra actos de los órganos centrales del INE, ello no debe leerse aisladamente, pues esa lectura dejaría de atender a otros principios de distribución de competencia, por tanto, sería asistemática y rompería con los criterios de interpretación que el juzgador debe considerar.

Ello, precisamente, porque llevaría a concluir que la competencia de las salas del Tribunal sólo se determina en razón al órgano central o desconcentrado del INE que emita el acto controvertido, lo que es contrario a la finalidad contenida en la Constitución y en las leyes de la materia.

Esto, porque se excluiría el principio reconocido en el sistema, que orienta la competencia entre las salas del Tribunal a partir del tipo de elección con la que se relaciona la impugnación.

Así, en relación con la fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña y campaña, esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo al tipo de elección, para efectos de determinar la sala competente para conocer de la controversia planteada, incluso si se está ante un recurso de apelación.

En ese sentido, cuando un asunto se relacione con la fiscalización de los recursos erogados en precampaña y campaña de una elección de diputaciones locales y **ayuntamientos**, la **Sala Regional** que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal **en la que está comprendido el municipio respectivo** es la **competente** para el conocimiento y eventual resolución de la impugnación.⁷

En consecuencia, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta la elección involucrada, de manera que, cuando se presente una

⁷ SUP-RAP-167/2021.



impugnación, debe valorarse cuál es el tipo de elección con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.⁸

3. Caso concreto

El recurrente impugna sanciones impuestas por el CG del INE derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campañas de ingresos y gastos de campaña, correspondientes al proceso local ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León.

Las conclusiones sancionatorias que impugna son las siguientes:

NO.	CONCLUSIONES
1	7_C5_NL. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos de producción de radio y televisión por un monto de \$169,119.30
2	7_C8_NL. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$166,964.33
3	7_C12_NL. El sujeto obligado impidió realizar la práctica de 1 visita de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización
4	7_C15_NL. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 42 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración
5	7_C16_NL. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real en periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$59,856.00
6	7_C28_NL. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real en periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,875,601.68
7	09.2_C6_NL. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$543,009.62
8	09.2_C9_NL. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real en el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$83,967.29

⁸ Similares consideraciones se han sostenido, entre otros, en el SUP-RAP-313/2021 y SUP-RAP-393/2021, respectivamente.

SUP-RAP-348/2024

NO.	CONCLUSIONES
9	09.2_C23_NL. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$190,268.03
10	09.2_C24 Ter_NL. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en la vía pública y por un monto de \$752,220.76
11	09.2_C26_NL. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$259,007.32
12	09.2_C29_NL. El sujeto obligado omitió reportar gastos; no obstante, no realizó el prorrateo entre la totalidad de las candidaturas beneficiadas, por un monto de \$39,121.00 para presidencias municipales
13	09.2_C30 Bis_NL. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$148,017.52
14	09.2_C31 Bis_NL. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en casas de campaña por un monto de \$204,070.98
15	09.2_C32_NL. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 18 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración
16	09.2_C33_NL. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$1,442,350.66

Por lo que, toda vez que se vinculan con cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, en el estado de Nuevo León y que dicho estado se encuentra dentro de la circunscripción de Sala Monterrey, corresponde a la misma su conocimiento.

Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional en los expedientes SUP-RAP-252/2022, SUP-RAP-6/2023, SUP-RAP-151/2023 y SUP-RAP-231/2024, entre otros.

Por lo expuesto y fundado se

IV. ACUERDA



PRIMERO. La Sala Regional Monterrey es **competente** para conocer del recurso de apelación, por lo que se **reencauza** la demanda.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias del recurso de apelación a dicha Sala Regional, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.